



# Asamblea General

Distr. general  
7 de agosto de 2013  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones  
(14 a 23 de noviembre de 2012)**

**Nº 66/2012 (Bangladesh)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de septiembre de 2012**

**Relativa a: Azharul Islam, Ghulam Azam y Mir Quasem Ali**

**El Gobierno no ha respondido a la comunicación.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido mediante la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, por la que se especificó y prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. El Sr. Azharul Islam (en adelante Sr. Islam), originario de Bangladesh, es Secretario General interino del partido político Jamaat-e-Islami de Bangladesh y Director de Bangladesh Publications Ltd.

4. El Sr. Islam fue detenido el 19 de septiembre de 2011 por la Policía Metropolitana de Dhaka sin orden judicial u otra decisión de la autoridad pública en relación con cinco casos presentados a los tribunales ordinarios de Bangladesh, a saber, los casos N<sup>os</sup> 18, 19, 20, 34 y 35 registrados en la comisaría de Paltan. El 20 de marzo de 2012, seis meses después de su detención, el Sr. Islam obtuvo la libertad bajo fianza con respecto a los cinco casos.

5. La fuente informa que el Sr. Islam fue detenido de nuevo por la policía inmediatamente después de su liberación, el 20 de marzo de 2012, en la puerta de la prisión, sin orden judicial u otra decisión de la autoridad pública. Compareció ante el Tribunal Metropolitano de Primera Instancia de Dhaka el 21 de marzo en relación con seis nuevos casos presentados en su contra ante los tribunales ordinarios de Bangladesh, a saber, los casos N<sup>os</sup> 5(6)11, 46(6)10 y 8(7)10, registrados en la comisaría de Paltan; el caso N<sup>o</sup> 17(9)10, registrado en la comisaría de Ramna, y los casos N<sup>os</sup> 32(11)10 y 33(11)10, registrados en la comisaría de Motijheel.

6. Según la fuente, al Sr. Islam se le informó de que, tras su puesta en libertad bajo fianza en relación con estos nuevos cargos, sería detenido de nuevo inmediatamente en la misma forma que el 20 de marzo de 2012. Se presentó un Recurso de Amparo (N<sup>o</sup> 1638 de 2012) en su nombre por el que se impugnaban las acciones de las autoridades gubernamentales de volverlo a detener y amenazarlo con hacerlo sin el debido proceso en la puerta de la prisión. La División del Tribunal Superior emitió un dictamen el 13 de junio. Se informa que actualmente se espera la resolución del Recurso de Amparo.

7. Según la fuente, el Sr. Islam fue liberado nuevamente el 16 de agosto de 2012. Debido a que aún no se ha dictado un fallo respecto del Recurso de Amparo N<sup>o</sup> 1638 de 2012, las autoridades se vieron obligadas a liberar al Sr. Islam sin volver a detenerlo. Fue seguido desde la puerta de la cárcel hasta su residencia por unos 20 agentes de policía, que permanecieron en su residencia, instalaron un sistema de circuito cerrado de televisión y restringieron la entrada y salida de personas de la propiedad (incluida la del Sr. Islam). De hecho, al Sr. Islam no se le permitió cumplir con sus oraciones del día viernes ni de *taraweeh* en la mezquita; no se le permitió visitar a familiares ni que sus familiares lo visitaran; no se le permitió realizarse una tomografía computarizada y una resonancia magnética como le recomendó el médico en la cárcel tras sufrir un accidente cerebrovascular en mayo de 2012. Estuvo efectivamente en arresto domiciliario desde que fue liberado de la cárcel el 16 de agosto.

8. La fuente afirma que el 22 de agosto de 2012 el Sr. Islam fue detenido por tercera vez en su residencia y llevado a las oficinas de la Rama de Investigación en la comisaría de la calle Minto, donde quedó recluido hasta que compareció ante el Tribunal Penal Internacional de Bangladesh (en adelante, el Tribunal), el 23 de agosto. El Tribunal examinó la solicitud de libertad bajo fianza del Sr. Islam ese mismo día. La Fiscalía alegó en contra del otorgamiento de libertad bajo fianza sosteniendo que el Sr. Islam había interferido con la investigación y se había puesto en contacto con grupos terroristas en Bangladesh y en el extranjero.

9. Según la fuente, su abogado defensor sostuvo que no había pruebas ni riesgos importantes de que el Sr. Islam pudiera interferir con las pruebas, influir en los testigos o bien fugarse. Compareció ante la justicia y obtuvo la libertad bajo fianza en relación con los 11 casos presentados en su contra. Se afirmó asimismo que las acusaciones hechas en su contra en virtud del artículo 3, párrafo 2, de la Ley de delitos internacionales (tribunales) de 1973 (en adelante la Ley) eran falsas y que su estado de salud hacía necesario que recibiera la debida atención médica. Su defensa manifestó que el Sr. Islam tenía 60 años, sufría de presión arterial alta, era diabético desde hacía 20 años, había sufrido un accidente cerebrovascular en mayo de 2012 y necesitaba someterse a una tomografía computadorizada y una resonancia magnética (según lo recomendado por el médico de la prisión). Su abogado defensor sostuvo que todos esos síntomas se habían visto agravados por no haber estado autorizado a recibir atención médica o auxilio mientras estaba en la cárcel y que corría el riesgo de quedar igualmente sin asistencia si, por tercera vez, se le negaba la libertad bajo fianza.

10. Su abogado defensor sostuvo que había pruebas de que el Sr. Islam había sido torturado mientras estuvo encarcelado y en detención policial, y que padecía dolores en la columna vertebral y piernas, y le costaba mantener el equilibrio. Se alegó, además, que había ofrecido condiciones de libertad bajo fianza que minimizaran el riesgo de fuga, interferencia con la investigación o comisión de nuevos delitos.

11. La fuente informa de que la solicitud de libertad bajo fianza del Sr. Islam fue rechazada el 26 de agosto de 2012. Al negar la libertad bajo fianza, el Presidente del Tribunal declaró que el Tribunal no había encontrado razones suficientes para que fuera puesto en libertad bajo fianza. La fuente sostiene que esto, de hecho, invierte la carga de la prueba, que corresponde al Fiscal. En efecto, corresponde a la Fiscalía establecer motivos pertinentes y suficientes para no otorgar la libertad bajo fianza.

12. La fuente también afirma que tras agotar las opciones procesales para mantenerlo detenido en el marco de la justicia ordinaria, las autoridades habían arrestado al Sr. Islam alegando delitos sujetos a la jurisdicción de este Tribunal. De este modo el Gobierno ha logrado mantener al Sr. Islam en prisión a pesar de las decisiones anteriores de la División del Tribunal Superior de conceder la libertad bajo fianza en relación con los 11 casos.

13. Además, la fuente apunta al hecho de que el Sr. Islam es Director de Bangladesh Publications Ltd., empresa propietaria y encargada del funcionamiento de los periódicos *Daily Sangram* y *Daily Rising Sun*. Según la fuente, era bien sabido antes de su detención que el Tribunal había lanzado una advertencia a sus periódicos por informar sobre los procedimientos y criticarlos. Así pues, la fuente sostiene que la detención del Sr. Islam es un intento de evitar la expresión de toda oposición en Bangladesh.

14. El Sr. Ghulam Azam (en adelante Sr. Azam), nacido el 7 de noviembre de 1922 y originario de Bangladesh, es profesor y ex emir del partido político Jamaat-e-Islami de Bangladesh.

15. La fuente informa de que, el 9 de enero de 2012, el Tribunal analizó la imputación de los delitos referidos en los artículos 3, párrafo 2; 4, párrafo 1 y 4, párrafo 2, de la Ley contra el Sr. Azam y entendió que la Fiscalía había logrado probar que había indicios

racionales de criminalidad, como se requiere en la regla 29, párrafo 1. El Sr. Azam fue arrestado, pues, el 11 de enero, acusado de cometer crímenes de lesa humanidad y contra la paz, genocidio y crímenes de guerra durante la guerra de independencia de Bangladesh de 1971, por orden de arresto emitida en su contra por el Tribunal.

16. El mismo día, el Tribunal rechazó su solicitud de libertad bajo fianza y ordenó su detención en la Cárcel Central de Dhaka. Sin embargo, al cabo de tres horas fue enviado al hospital universitario Bangabandhu Sheikh Mujib para que se le hiciera un examen médico debido a su edad (89 años). El Sr. Azam permanece detenido en la Cárcel Central de Dhaka y de forma intermitente en el hospital universitario.

17. El 15 de febrero de 2012, el Fiscal General del Tribunal formuló una solicitud al Tribunal para presentar una acusación formal en contra del Sr. Azam de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley y la regla 18 del Reglamento y el Procedimiento enmarcada en el artículo 22 de dicha Ley.

18. El 23 de febrero de 2012, el Tribunal rechazó otra solicitud de libertad bajo fianza por no haber encontrado razones suficientes para dejar al acusado en libertad bajo fianza. La Fiscalía alegó que el Tribunal había aceptado que existían indicios racionales de criminalidad en contra del acusado, que se le estaba proporcionando el debido tratamiento médico en su celda del hospital universitario y que su estado físico no era tan malo como había afirmado su abogado defensor.

19. De acuerdo con la fuente, el abogado defensor del Sr. Azam había presentado sólidos motivos legales y médicos en favor de la libertad bajo fianza y ofrecido condiciones, entre ellas, que no había motivos razonables para creer que había cometido los presuntos delitos puesto que el Fiscal no había podido demostrar indicios razonables de criminalidad en su contra, que no había un riesgo sustancial de que interfiriera con las pruebas por cuanto la investigación estaba finalizada y había sido acusado formalmente, que debía recibir la debida atención médica y asistencia diaria y que esta no podía ser brindada en la celda de la prisión en el hospital universitario, y que no existía un riesgo sustancial de que el Sr. Azam se fugara. El abogado defensor afirmó además que se habían ofrecido una serie de condiciones para la libertad bajo fianza y señaló la presunción en favor de la libertad bajo fianza en virtud del derecho nacional e internacional para evitar que las personas fuesen privadas arbitrariamente de la libertad y garantizar que el período de reclusión después de la detención fuese razonable.

20. Al negar la libertad bajo fianza, el Presidente del Tribunal habría declarado que el Tribunal no había podido encontrar una razón por la que el acusado debiera ser puesto en libertad bajo fianza, invirtiendo así la carga de la prueba en cuanto a la obligación del Fiscal de establecer motivos pertinentes y suficientes para no otorgar la fianza. En particular, el Tribunal consideró que el Sr. Azam no estaba lo suficientemente enfermo para ser puesto en libertad bajo fianza.

21. Con respecto al estado de salud del Sr. Azam, la fuente declara que tiene 89 años de edad y, por lo tanto, padece de una serie de complicaciones médicas relacionadas con la edad y dolencias tales como hipertensión, diabetes mellitus, osteoartritis en ambas articulaciones de la rodilla, espondilitis cervical y lumbar con radiculopatía, próstata agrandada, desequilibrio electrolítico, pérdida de visión en el ojo derecho, dolor de espalda y dolores en cuello y rodillas.

22. La fuente también afirma que el Sr. Azam fue examinado por una junta médica el 5 de noviembre de 2011, y que esta recomendó reposo absoluto en cama, la continuación de su tratamiento fisioterapéutico y restricciones en la actividad física y el uso de un corsé lumbar y de bastones canadienses para caminar. El 13 de febrero de 2012, tras su detención, fue examinado por otra junta médica; un examen de rayos X reveló varias complicaciones

óseas provocadas por su avanzada edad y una ecografía mostró que tenía numerosos cálculos en su vesícula biliar.

23. La fuente declara, además, que sus problemas de salud requieren una dieta especial que debe seguirse estrictamente en todo momento. Se manifestó que la calidad de la comida no era adecuada en el hospital de la prisión. La solicitud hecha por su esposa a la autoridad penitenciaria a fin de que se le permitiese preparar comida casera de acuerdo con las necesidades alimentarias del Sr. Azam, fue rechazada. El acusado ha ido perdiendo peso, no puede asistir a las sesiones de fisioterapia necesarias y, al no recibir ninguna asistencia, el 25 de enero de 2012 se resbaló en el piso del baño, cayó de rodillas y se lesionó.

24. El 7 de junio de 2012 el Tribunal rechazó la solicitud del Sr. Azam de que se efectuara una revisión de los cargos. Rechazó asimismo una petición de recusación del Presidente del Tribunal o en su defecto de remisión del juicio al Tribunal de Segunda Instancia, debido a la participación previa del Presidente en el Tribunal Popular que había realizado un simulacro de juicio en el que se condenaba al Sr. Azam y en un foro de abogados que pedía la ejecución de la sentencia del Tribunal Popular, es decir, la pena de muerte.

25. La fuente informa de que el juicio contra el Sr. Azam ha comenzado recientemente y se encuentra actualmente en la fase de la acusación. El primer testigo de cargo presentó pruebas en contra del Sr. Azam y fue interrogado durante cuatro días (1, 3, 4 y 5 de julio de 2012). El 5 de julio el Tribunal ordenó al abogado defensor que completara el interrogatorio del testigo de cargo N° 1 en una sesión de un día conforme a la regla 46A del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de 2010. Sin embargo, el interrogatorio sigue estando incompleto y el Tribunal ha dado al testigo de cargo la libertad de volver a comparecer cuando le resulte conveniente a fin de completarlo. Antes de la partida del testigo de cargo, al parecer el Presidente convocó al abogado que dirigía la defensa, al Fiscal General y al primer testigo de cargo a su despacho. Si bien se trató de una reunión inter partes, el carácter indebido de la reunión quedó demostrado al permitir al testigo de cargo preguntar al abogado defensor por qué el interrogatorio estaba tomando tanto tiempo. El testigo de cargo no ha regresado al Tribunal desde entonces.

26. La fuente informa además que el interrogatorio del testigo de cargo N° 2 comenzó el 29 de julio de 2012 y terminó el 31 de julio. Los procedimientos se han aplazado hasta el 10 de septiembre para la declaración del testigo de cargo N° 3 y uno de los testigos en la lista de pruebas, tras lo cual la Fiscalía no convocará a ningún otro testigo y convocará al oficial de investigación. Según la fuente, es motivo de gran preocupación que el Tribunal acepte la mayor parte de la evidencia —incluido el testimonio de oídas— presentada por la Fiscalía con el fin de eludir la dificultad de probar el nexo entre las declaraciones del Sr. Azam y los delitos reales.

27. El Sr. Mir Quasem Ali (en adelante Sr. Ali), nacido el 31 de diciembre de 1952 y originario de Bangladesh, es dirigente del partido político Jamaat-e-Islami de Bangladesh, jefe de Diganta Media Corporation, director de un banco islámico, miembro de Ibn Sina Trust, y director de la organización no gubernamental denominada Liga Musulmana Mundial.

28. Según la fuente, el Sr. Ali fue detenido inicialmente el 17 de junio de 2012 en una de las oficinas de su empresa en Motijheel (Dhaka), por la Rama de Investigación de la Policía Metropolitana de Dhaka, y se informa que fue llevado a la Cárcel Central de Dhaka con rigurosas medidas de seguridad. La fuente afirma que fue detenido mediante una orden emitida por el Tribunal basada en acusaciones de haber cometido crímenes de lesa humanidad durante la guerra de independencia de Bangladesh de 1971.

29. El 17 de junio de 2012, el Fiscal General del Tribunal presentó una solicitud ante el Tribunal para la detención del Sr. Ali en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Reglamento y el Procedimiento del Tribunal respecto de los delitos estipulados en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley. En la orden de detención, el Tribunal hizo referencia al artículo 34, párrafo 1, de su Reglamento, que permite a las fuerzas del orden presentar a un acusado ante el Tribunal en el plazo comprendido dentro de las 24 horas siguientes a la detención. Sin embargo, al parecer el Tribunal no emitió una orden de detención hasta el 19 de junio. Según la fuente, esto indica que una vez que el Sr. Ali compareció ante el Tribunal quedó sujeto a su jurisdicción y, si se tiene en cuenta que no se emitió orden de detención alguna válida hasta el 19 de junio, su detención durante ese período fue ilegal.

30. Se informa de que el Sr. Ali fue llevado sin demora ante el Tribunal, pero que el Presidente del Tribunal se negó a considerar la cuestión de la libertad bajo fianza, por lo que fue detenido sin orden legal de detención policial, salvo la orden emitida por el Tribunal. La cuestión de la libertad bajo fianza no se examinó hasta el 19 de junio de 2012, dos días después de su detención. El Sr. Ali solicitó la libertad bajo fianza alegando que había sido detenido arbitrariamente. Propuso además voluntariamente que se le aplicaran condiciones a fin de impedir el riesgo de evasión, interferencia en la investigación, influencia sobre los testigos de la acusación o reincidencia en la comisión de delitos.

31. Al negar la libertad bajo fianza, el Presidente del Tribunal habría declarado que el Tribunal no había podido encontrar una razón por la que el Sr. Ali debiera ser puesto en libertad bajo fianza, invirtiendo así la carga en cuanto a la obligación del Fiscal de establecer motivos pertinentes y suficientes para no otorgar la fianza. En particular, el Tribunal consideró que el estado de salud del Sr. Ali no justificaba su libertad bajo fianza. Al expresar su decisión, el Presidente del Tribunal reconoció que el marco legal no permitía la libertad bajo fianza en estos casos, pero que el Reglamento se había modificado para permitir la libertad bajo fianza y el Tribunal la había otorgado en un caso.

32. A raíz de la denegación de la libertad bajo fianza, el Fiscal presentó una solicitud para que el Sr. Ali quedara a disposición de la Rama de Investigación a fin de ser interrogado con arreglo al artículo 11, párrafo 5, de la Ley. Según la fuente, la defensa presentó una solicitud para que hubiera un abogado presente durante el interrogatorio, solicitud que le fue denegada. La defensa presentó seguidamente una solicitud a fin de tener comunicación sujeta al secreto profesional antes del interrogatorio, la cual también le fue denegada. A continuación, el Tribunal emitió una orden por la que hizo lugar a la petición de la Fiscalía y ordena al Fiscal que informe sobre los progresos de la investigación antes del 12 de agosto de 2012.

33. El 12 de agosto de 2012 la defensa presentó dos solicitudes. El Tribunal se negó a examinar ninguna de ellas ese día, a pesar de que se informó de que ambas eran urgentes. Una de las solicitudes se refería al traslado del Sr. Ali en un vehículo adecuado o una ambulancia y la otra a encargar a la autoridad penitenciaria que lo llevaran al hospital universitario para recibir tratamiento médico.

34. Según la fuente, el Fiscal presentó el informe sobre la situación el mismo día y pidió más tiempo para completar la investigación. La defensa no pudo recibir o ver una copia del informe, pese a que había podido hacerlo en otros casos presentados al Tribunal. El Tribunal ordenó a la Fiscalía que completara la investigación antes del 27 de septiembre de 2012.

35. La fuente también señala el hecho de que el Sr. Ali dirige una agencia de medios de oposición, que consta de un periódico y una cadena de televisión. Era de público conocimiento antes de su detención que su cadena televisiva había encargado la producción de un documental en el que se criticarían el Tribunal y sus procedimientos. Dado que uno de los motivos de su detención fue que al parecer el Sr. Ali intervenía en una campaña

internacional en contra del Tribunal, la fuente afirma que su detención es un intento de evitar cualquier voz de oposición en Bangladesh.

36. El Sr. Ali se encuentra actualmente detenido en la Cárcel Central de Dhaka y, según la fuente, todavía no ha sido acusado de ningún delito en base al artículo 3 de la Ley.

37. La fuente sostiene que en todos los casos antes mencionados se ha producido un incumplimiento total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial de gravedad tal que confiera a la privación de libertad un carácter arbitrario. Preocupa especialmente a este respecto la falta total de acceso confidencial a un abogado.

38. La fuente señala en primer lugar supuestas deficiencias estructurales en la Ley. Según la fuente, el artículo 3, párrafo 1, de la Ley permite que disposiciones sustantivas del derecho penal se apliquen retroactivamente, lo que iría en contra de la propia Constitución de Bangladesh con arreglo al artículo 35, párrafo 1), así como del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente afirma que se está evitando que la Ley se pueda someter a revisión judicial tras la modificación de la Constitución de Bangladesh de modo que agregue al artículo 47 el párrafo 3 siguiente:

Ninguna ley o disposición de una ley que establezca la detención, el enjuiciamiento o la condena de toda persona miembro de una fuerza armada o de fuerzas de defensa o auxiliares o que sea prisionero de guerra por actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra y otros delitos tipificados en el derecho internacional, se considerará ser o haber sido nula o ilegal, por considerar que dicha ley o disposición de dicha ley sea incompatible o esté en contradicción con cualquiera de las disposiciones de esta Constitución.

39. La fuente indica asimismo que el artículo modificado 47A, párrafo 1), de la Constitución suprime el goce de los derechos constitucionales garantizados de quienes estén acusados con arreglo a la Ley, lo cual se sostiene que se opone al artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

40. La fuente sostiene además que el número y la importancia de los aspectos de la Ley contrarios a las normas internacionales sobre la celebración de juicios imparciales trae como consecuencia la continuidad de la detención arbitraria de todos los acusados. Según la fuente, el Tribunal, entre otras cosas, se ha negado a ordenar la divulgación de los informes de investigación a la defensa pese a que los jueces los examinaron detenidamente antes de emitir medidas judiciales de fundamental importancia, y ha también impedido a la defensa interrogar a testigos de cargo sobre declaraciones anteriores incompatibles entre sí.

41. La fuente señala, además, una total falta de igualdad en el ejercicio de los derechos procesales e informa que se ha dictaminado que convenciones y tratados internacionales no resultan aplicables a sus casos, que las investigaciones están rodeadas de un gran secreto y se impide a la defensa el acceso a los archivos de la investigación, y que los interrogatorios se llevan a cabo sin la presencia de un abogado.

42. Se informa de que todas las personas afectadas por la presente comunicación han solicitado la libertad bajo fianza con el argumento de que estaban siendo detenidas arbitrariamente sin cargos durante la instrucción presumarial. Propusieron que se les aplicaran condiciones voluntarias a fin de impedir el riesgo de evasión, interferencia en la investigación, influencia sobre los testigos de la acusación o reincidencia en la comisión de delitos. Entre esas condiciones se cuentan entregar sus pasaportes a las autoridades competentes, residir en una dirección determinada, comparecer periódicamente ante las autoridades locales y abstenerse de viajar sin permiso previo. Ofrecieron también como condición de la libertad provisional una garantía consistente en una suma acordada. En

relación con todos los acusados, el Tribunal se ha negado reiteradamente a las solicitudes de libertad bajo fianza alegando que su estado de salud no era suficientemente grave para justificar su liberación bajo fianza y también que la fianza era un privilegio al que no tenían derecho en el tal caso. La fuente considera que la detención de sus clientes no es razonable ni necesaria, y que infringe lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. En vista de lo que antecede, la fuente considera que la prolongada detención preventiva de los señores Islam, Azam y Ali es arbitraria por cuanto viola las garantías mínimas consagradas en el derecho a un juicio imparcial y el acceso a la justicia.

#### *Respuesta del Gobierno*

44. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones transmitidas por el Grupo.

45. A pesar de la falta de información del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre las detenciones de los señores Islam, Azam y Ali, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

#### **Deliberaciones**

46. El Gobierno optó por no refutar las alegaciones formuladas por la fuente.

47. Con respecto a las alegaciones relativas a las solicitudes de libertad bajo fianza, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva de las personas que aguardan juicio no deberá ser la regla general si bien la libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia en el juicio en cualquier momento de los procedimientos judiciales. Tal como señaló el Comité de Derechos Humanos, la prisión preventiva debe ser la excepción<sup>1</sup> y no la regla.

48. En los casos que se examinan la principal razón para la denegación de la libertad bajo fianza fue la gravedad de los delitos de los que se había acusado a las personas (crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio). A este respecto cabe señalar, a título de comparación, que el Reglamento interno de las salas especiales de los tribunales de Camboya, que cuentan con el respaldo de las Naciones Unidas, y cuya competencia por razón de la materia es el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, dispone efectivamente la posibilidad de la libertad provisional, incluida la fianza<sup>2</sup>.

49. Es cierto que el Grupo de Trabajo, en su deliberación N° 6, estimó que un juez puede legítimamente permitir que la excepción (la detención) prevalezca sobre la regla (la libertad) "por lo que respecta a los crímenes internacionales o, en derecho interno, a los crímenes de extrema gravedad"<sup>3</sup>. Sin embargo, el Grupo de Trabajo también está de acuerdo con la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a que la gravedad del delito "puede considerarse pertinente y suficiente, solo si se basa en hechos que puedan demostrar que la liberación del acusado en los hechos atentaría contra el orden

---

<sup>1</sup> Observación general N° 8 (1982) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, párr. 3.

<sup>2</sup> Véanse las reglas 64, 65 y 82, párr. 2, del Reglamento interno de las salas especiales de los tribunales de Camboya.

<sup>3</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Análisis jurídico de las alegaciones formuladas contra el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (deliberación N° 6) (E/CN.4/2001/14), párr. 23.

público. Además, *la detención seguirá siendo legítima solo si el orden público se ve realmente amenazado*<sup>4</sup>.

50. En todo caso, cuando el Tribunal examina una solicitud de libertad bajo fianza, corresponde a la Fiscalía la carga de probar que el acusado no comparecería ante el Tribunal en caso de ser liberado, y que representa un peligro para las víctimas, los testigos u otras personas.

51. De hecho, en los tribunales penales internacionales, la carga de la prueba se trasladó a los acusados, quienes deben demostrar circunstancias excepcionales que permitieran conceder la libertad provisional. Esta desviación de los requisitos de los instrumentos internacionales de derechos humanos se ha justificado principalmente por la falta de una autoridad en los tribunales —como una fuerza de policía—, que permita hacer cumplir sus propias órdenes de detención, y por la falta de control alguno de la zona donde el acusado residiría si fuera liberado<sup>5</sup>. Sin embargo, estas circunstancias, inherentes a las instituciones internacionales, no son pertinentes para el tribunal de crímenes de guerra internacionales de Bangladesh.

52. En el caso que se examina, el Tribunal invirtió de hecho la carga de la prueba pasándola de la acusación al acusado, e hizo de la libertad provisional bajo fianza la excepción en lugar de la regla. Es debido a este enfoque erróneo que el Tribunal le negó la libertad bajo fianza a Ghulam Azam, de 89 años de edad, y a Mir Quasem Ali y Azharul Islam, de 60 años de edad, alegando que su estado de salud no justificaba que fueran puestos en libertad bajo fianza y que el Tribunal no había logrado encontrar razones por las que debieran ser puestos en libertad bajo fianza.

53. En cualquier caso, cuando el Tribunal examina una solicitud de libertad bajo fianza, la Fiscalía o las autoridades de investigación competentes son quienes tienen la carga de probar, en particular, que el acusado no comparecería ante el Tribunal en caso de ser liberado, y que plantea un peligro para las víctimas, los testigos u otras personas, etc., independientemente de la gravedad del delito<sup>6</sup>.

54. Por consiguiente, a los señores Islam, Azam y Ali se les ha privado de su libertad en violación del principio de que la libertad debe ser la regla y la detención provisional la excepción, según se prevé en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así pues, el caso se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

55. En cuanto a las alegaciones sobre violaciones del derecho a interrogar a los testigos de la parte contraria, el Grupo de Trabajo observa que la información proporcionada por la fuente a este respecto no es suficiente. No hay información sobre si los juicios del Sr. Islam y el Sr. Ali ya se han iniciado. En el caso del Sr. Azam, la parte demandante interrogó efectivamente al primer testigo de cargo durante cuatro días y al siguiente testigo durante varios días. En efecto, el derecho de interrogar a un testigo de la parte contraria está sujeto a

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tomasi c. Francia*, solicitud N° 12850/87, sentencia de 27 de agosto de 1992, párr. 91 (sin cursiva en el original).

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscal c. Delalić y otros*, decisión sobre la petición de libertad provisional presentada por el acusado Zejnil Delalić, caso N° IT-96-21-T (25 de septiembre de 1996), párr. 20; *Fiscal c. Tolimir y otros*, decisión sobre la petición de libertad provisional de Milan Gvero, caso N° IT-04-80-PT (19 de julio de 2005), párr. 8, *Fiscal c. Brđanin y Talić*, decisión sobre la petición de libertad provisional de Momir Talić, caso N° IT-99-36-PT (28 de marzo de 2001), párr. 18, y decisión sobre la petición de libertad provisional de Radoslav Brđanin, caso N° IT-99-36-PT (25 de julio de 2000), párr. 18.

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de las salas especiales de los tribunales de Camboya de 30 de abril de 2010 en el caso *Ieng Sary*.

la obligación de la Sala de Primera Instancia de garantizar un juicio imparcial y rápido y su ejercicio debe ser controlado por la Sala<sup>7</sup>. En consecuencia, a falta de los datos necesarios sobre la presunta violación de este derecho, el Grupo de Trabajo no puede llegar a una conclusión sobre estas alegaciones.

56. Por lo que respecta a las alegaciones de que a los señores Islam, Azam y Ali se les había privado del derecho a comunicarse con un abogado antes y durante las entrevistas realizadas por los investigadores del Tribunal, el Grupo de Trabajo determinó que al abogado del Sr. Ali no se le permitió estar presente en la entrevista y consultar a su cliente dado que solo se le permitió estar presente en la sala contigua. El Grupo de Trabajo no dispone de información suficiente a este respecto en relación con las presuntas violaciones en los casos particulares del Sr. Islam y el Sr. Azam.

57. Con respecto a las alegaciones de que los acusados y sus abogados no tuvieron acceso a las pruebas reunidas por la investigación, la fuente no ha proporcionado información relacionada con violaciones específicas en los casos particulares de los señores Islam, Azam y Ali.

### **Decisión**

58. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los señores Islam, Azam y Ali es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

59. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación de los señores Islam, Azam y Ali de modo que se respeten las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

60. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la reparación adecuada sería volver a examinar las solicitudes de libertad bajo fianza de los señores Islam, Azam y Ali, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de derechos humanos.

61. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 a) de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo, el Grupo considera oportuno remitir las denuncias de tortura o trato cruel o inhumano al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para la adopción de las medidas oportunas.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2012.]

---

<sup>7</sup> En este sentido, el Grupo de Trabajo está de acuerdo con el enfoque de los tribunales internacionales de las Naciones Unidas. Véase, por ejemplo, Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscal c. Milan Martić*, decisión sobre la petición de la defensa de excluir el testimonio del testigo Milan Babić, y los documentos admitidos de la prueba, caso N° IT-95-11-T (9 de junio de 2006), párr. 56, y *Fiscal c. Delalić y otros*, decisión sobre la petición de la solicitud conjunta de los acusados con respecto a la presentación de pruebas, de fecha 24 de mayo de 1998; caso N° IT-96-21-T (12 de junio de 1998), párrs. 32 y 33.